2º TALLER MAYTENUS 2025

Normativa vigente para la gestión local de *Maytenus senegalensis*. Aspectos legales y administrativos

Jesús del Río Sánchez
Asesor-Técnico de Medio Natural
D.T. de Sostenibilidad y Medio Ambiente de Granada

Junta de Andalucía
Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente

Junta de Andalucía

Marco legal de protección de *Maytenus senegalensis*.

Como especie y hábitat y como hábitat natural de interés comunitario prioritario:

- Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.

- Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats.

- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Decreto 23/2012 por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats

Artículo 39. Características del Listado y del Catálogo.
1. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y al amparo de lo dispuesto en su apartado 4 se crea el **Listado Andaluz de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial**, que figura en el Anexo X en el que se incluirán especies, subespecies y poblaciones que **sean merecedoras de una atención y protección particular** en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los Anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España.
2. Dentro del Listado se incluye, al amparo de lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el **Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas**, creado por la Ley 8/2003, de 28 de octubre, en el que se inscriben, en alguna de las categorías previstas, las especies, subespecies, razas o poblaciones de la flora y la fauna silvestres, sean éstas terrestres, dulceacuícolas o marinas, que **requieren medidas específicas de protección.**

Anexo X. ***Maytenus senegalensis*** queda incluida en el **LAESPRE** y en el **Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas** con la categoría de **Vulnerable.**

Decreto 23/2012 por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats

Artículo 10. Integración de los principios de conservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad en las políticas sectoriales.

3. Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus distintos órganos, organismos, entidades o empresas **serán responsables de adoptar**, en el ámbito de sus competencias, **las medidas oportunas para la conservación** y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, **con especial atención a las especies incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas y en el Listado Andaluz de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, y a los hábitats naturales prioritarios** definidos en la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

Ley 8/2003 de la flora y la fauna silvestres

- Artículo 7 de Régimen general de protección:
Queda prohibido destruir, recoger, cortar, talar o arrancar, en parte o en su totalidad, **especímenes naturales de la flora silvestre, así como destruir sus hábitats.**

- Artículo 74. Son infracciones graves:
- El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 7.2 de la presente Ley cuando se trate de ejemplares de especies silvestres amenazadas, **catalogadas como vulnerables** o de interés especial, sin autorización
- La destrucción o degradación manifiesta del **hábitat de especies amenazadas catalogadas como vulnerables** o de interés especial, o de sus lugares de reproducción, invernada, reposo, campeo o alimentación.

- Artículo 82. Cuantía de las sanciones.
Las infracciones graves con multa de 601,02 a 60.101,21 euros.

Ley 7/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad

- **Artículo 5. Deberes de los poderes públicos.**
1. Todos los poderes públicos, en sus respectivos ámbitos competenciales, **velarán por la conservación y la utilización racional del patrimonio natural** en todo el territorio nacional, que incluye su medio marino así como en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, teniendo en cuenta especialmente los **tipos de hábitats naturales y las especies silvestres en régimen de protección especial**.

- El Anexo 1 de los tipos de hábitat naturales de interés comunitario presenta el hábitat **5220 * Matorrales arborescentes de *Zyziphus***, considerado como **hábitat prioritario** y que engloba la mayoría de las comunidades naturales de *Maytenus senegalensis*.

- Artículo 80. Tipificación y clasificación de las infracciones
Se califican como graves:
j) El deterioro o alteración significativa de los componentes de hábitats prioritarios de interés comunitario o la destrucción de componentes, o deterioro significativo del resto de componentes de hábitats de interés comunitario.

- Artículo 81. Clasificación de las sanciones.
Infracciones graves, con multas de 3.001 a 200.000 euros.

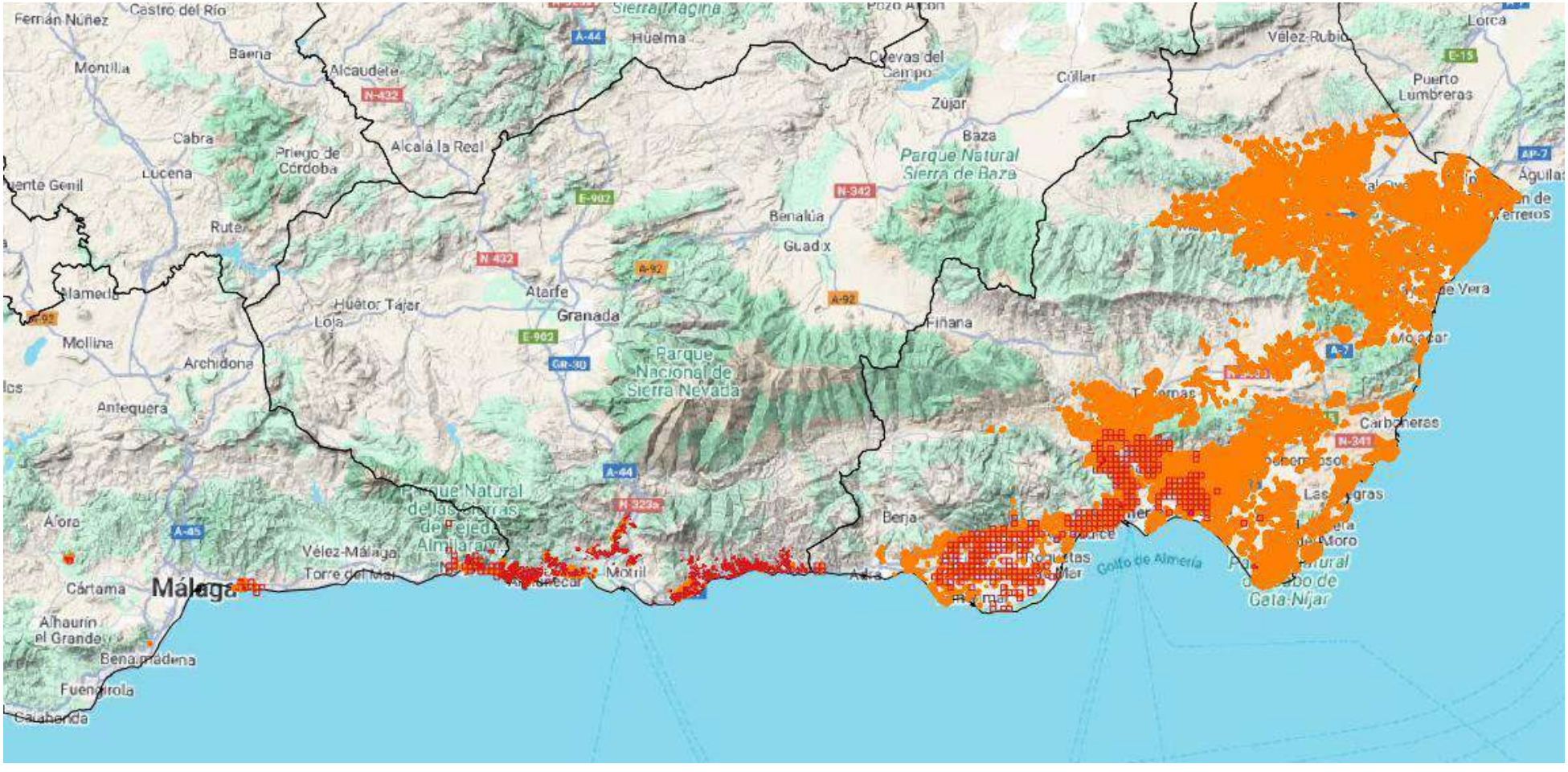

Distribución de *Maytenus senegalensis* (rojo) y hábitat de matorrales arborescentes de *Ziziphus* (naranja)

Ley 8/2003 de la flora y la fauna silvestres

- Artículo 9. Excepciones al régimen general.

1. Las prohibiciones previstas en el presente Capítulo **podrán quedar sin efecto, previa autorización expresa de la Consejería competente en materia de medio ambiente**, siempre que no exista otra solución satisfactoria ni se ponga en peligro la situación de la especie afectada, estableciendo las oportunas medidas compensatorias, **en los siguientes casos:**

a) Cuando las especies de la flora y la fauna silvestres provoquen riesgos para la salud o seguridad de las personas.

b) Cuando puedan derivarse daños para otras especies silvestres.

c) Para prevenir perjuicios importantes para la agricultura, la ganadería, los bosques y montes o la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesario por razones justificadas de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a los mismos fines.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies silvestres en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

Ley 7/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad

Artículo 61. Excepciones.

1. Las prohibiciones establecidas en este capítulo podrán quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la comunidad autónoma o de la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, si no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate, en su área de distribución natural, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas. Salvo en el caso de las aves, también se podrá aplicar esta excepción en caso de perjuicio importante a otras formas de propiedad.

c) Por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas las de carácter socioeconómico y consecuencias beneficiosas de importancia primordial para el medio ambiente. Esta excepción no será de aplicación en el caso de las aves.

d) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.

e) En el caso de las aves, para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar su conservación.

g) Para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales.

Decreto 23/2012 por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats

Articulo 12. Autorización de las excepciones.
La solicitud de la autorización administrativa de las excepciones al régimen general de protección, establecido en el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la citada Ley, **deberá ser motivada, justificando la necesidad de la actuación en alguno de los supuestos incluidos en el apartado 1 del citado artículo, demostrando la inexistencia de otra solución satisfactoria, así como la ausencia de peligro para el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de la especie afectada en su área de distribución natural**.

(Página 1 de 6) ANEXO III

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

CÓDIGO IDENTIFICATIVO

N° REGISTRO, FECHA Y HORA

SOLICITUD

AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES PROHIBIDAS CON CARÁCTER GENERAL EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 8/2003, DE 28 DE OCTUBRE, DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRES

Decreto ...../ ..... de ..... de ..... (BOJA n° ..... de fecha .....)

1	DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE						
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL:						DNI/NIE/NIF:	
DOMICILIO:							
TIPO VÍA:	NOMBRE VÍA:	KM. VÍA:	LETRA:	NÚMERO:	ESCALERA:	PISO:	PUERTA:
LOCALIDAD:			PROVINCIA:			C. POSTAL:	
TELÉFONO:	FAX:	CORREO ELECTRÓNICO:					
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE O PERSONA EN QUIEN DELEGUE:							

2	OBJETO DE LA SOLICITUD	CÓDIGO
❑	Colecta de especies de flora silvestre.	01
❑	Trasplante, traslocación de especies amenazadas de flora silvestre.	02
❑	Fotografía, filmación, grabación, seguimiento, censo o inventario sistemático de fauna silvestre, por razones justificadas de investigación o educación	

Decreto 23/2012 por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats

Artículo 35. Cultivo y comercialización de especies amenazadas de flora silvestre

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá autorizar **la recolección, el cultivo en vivero y la comercialización por entidades colaboradoras** en los términos previstos del artículo 28 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de especies de flora incluidas en el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas cuando su **finalidad sea la restauración de las poblaciones naturales, el mantenimiento de reservorios o la conservación ex situ de la especie, la educación o la investigación.**

Principales conclusiones de la normativa de conservación y gestión de *Maytenus senegalensis*

- La legislación protege a la **especie y su hábitat** quedando prohibido su destrucción, estando obligadas las administraciones a velar por su conservación.

- Solo en **casos muy tasados** como la prevención de riesgos para la seguridad o razones imperiosas de interés público, se **podría autorizar la destrucción de su hábitat y trasplantes de sus ejemplares,** con las debidas medidas compensatorias.

Principales conclusiones de la normativa de conservación y gestión de *Maytenus senegalensis*

- En el resto de situaciones que **no estén contempladas en la Ley, no se puede autorizar alteración del hábitat natural de *Maytenus senegalensis*** (matorrales y espinares litorales) y sus ejemplares.

- Estas restricciones legales por tanto condicionan muchas de las actuaciones en el litoral como son los desarrollos urbanos y las transformaciones agrarias que no tienen un claro encaje legal y que deben ser **analizados caso a caso** para comprobar su adecuación a las excepciones establecidas en la Ley 42/2007 y en la Ley 8/2003.

Principales conclusiones de la normativa de conservación y gestión de *Maytenus senegalensis*

No obstante a menudo se presentan aquellas situaciones de presencia de ***Maytenus senegalensis* en hábitats no naturales como suelos urbanos o agrícolas**, donde ejemplares de *Maytenus senegalensis* han colonizado recientemente estos suelos y condicionan sus desarrollos legales. En estos casos **se puede estudiar la viabilidad de traslocaciones con las debidas condiciones técnicas y compensatorias** que no supongan una perdida de ejemplares ni afección a la situación de la población.